



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08141-2006-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE EMBOTELLADORA LATINOAMERICANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Latinoamericana (SINATREL) contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 377, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Embotelladora Latinoamericana S. A. (ELSA) a fin de que cese la amenaza de despido arbitrario contra sus afiliados, en particular, los trabajadores de las Áreas del Centro Operativo Boca Negra, Eladio Germán Almeyda Zambrano, Vicente Ayala Zamora, William Cabrera Contreras, Arturo Alejandro Cárcenas Lázaro, Wilfredo Cruz Guado, Fueller Durand Estela, Luis Enrique Espinoza Ravello, Neptalí Demetrio Franco Blanco, Leoncio Marcelino Meza Flores, Diómedes Oré Calle, Marco Antonio Reymundo Rojas, Miguel Enrique Rivera Timana, Marco Antonio Vega Muchotrigo y Lorenzo Justiniano Vivanco Velásquez. Sostiene que la demandada, después de fusionarse con la Corporación José R. Lindley S.A., inició una etapa de reestructuración con tercerización de áreas de trabajo, cesión de trabajadores a terceros y despidos masivos; que desde finales de abril de 2004 la empresa viene circulando convenios de terminación de contratos de mutuo disenso; y que tales hechos constituyen una amenaza cierta e inminente de violación de los derechos al trabajo y a la libertad sindical.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de junio de 2004, declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar que no existe una amenaza cierta e inminente de vulneración, por cuanto el hecho de que exista un caso de culminación de la relación laboral no acredita, *per se*, que todos o la mayor parte de los afiliados al sindicato se encuentren amenazados en sus derechos laborales, máxime si dicho caso de culminación se dio por mutuo disenso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos laborales amenazados.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso la recurrida ha rechazado liminarmente la demanda, argumentando que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos invocados; sin embargo, no ha tenido en cuenta que, de acuerdo a los criterios de procedibilidad establecidos en la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para conocer las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos nulos. Por tanto, se ha producido un quebrantamiento en la tramitación del presente proceso. No obstante, este Colegiado considera conveniente ingresar a resolver el fondo de la controversia, por celeridad y porque existen suficientes elementos de juicio suficientes para ello.
2. El Sindicato demandante alega que la amenaza de violación del derecho al trabajo de sus afiliados beneficiarios con la presente demanda, se estaría produciendo con la etapa de reestructuración con tercerización de áreas de trabajo, cesión de trabajadores a terceros, despidos masivos y convenios de terminación de contratos de mutuo disenso, que desde finales de abril del año 2004 la empresa viene realizando.
3. Al respecto, debe precisarse que, si bien la demanda se planteó por amenaza de violación del derecho al trabajo, con fecha 22 de julio de 2004 la empresa demandada procedió a efectuar una suspensión perfecta de labores de los afiliados de la demandante; y, en el caso de los señores Vicente Ayala Zamora, Marco Antonio Vega Muchotrigo y Lorenzo Justiniano Vivanco Velásquez, la amenaza se consumó, toda vez que han sido despedidos, según se señala en el escrito obrante de fojas 197 a 205.
4. Asimismo, cabe destacar que el Sindicato demandante en el escrito referido, ha precisado que los señores Eladio Germán Almeyda Zambrano, William Cabrera Contreras, Arturo Alejandro Cárcenas Lázaro, Wilfredo Cruz Guado, Fueller Durand Estela, Luis Enrique Espinoza Ravello, Neptalí Demetrio Franco Blanco, Leoncio Marcelino Meza Flores, Diómedes Oré Calle, Marco Antonio Reymundo Rojas y Miguel Enrique Rivera Timana habrían cesado con incentivos y/o han reincorporados en sus puestos de trabajo, por lo que no cabría emitir pronunciamiento respecto de ellos.
5. Consecuentemente, el pronunciamiento de este Colegiado se circunscribirá a determinar si se ha violado el derecho al trabajo de los señores Vicente Ayala Zamora, Marco Antonio Vega Muchotrigo y Lorenzo Justiniano Vivanco Velásquez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso de autos la empresa inició un procedimiento de cese colectivo por causa objetiva estructural de 233 trabajadores en mayo de 2004 y, dentro de la relación de trabajadores afectados con dicha medida, el empleador comprendió a los beneficiarios.
7. Sobre el particular conviene puntualizar que en la STC 5474-2006-PA/TC se ha señalado que el Ministerio de Trabajo, en todas sus instancias, desaprobó el cese colectivo solicitado por la empresa y ordenó la inmediata reincorporación de los trabajadores afectados con la suspensión perfecta de labores. Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2005, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima concedió una medida cautelar a favor de la empresa Embotelladora Latinoamericana S.A. (ELSA), ordenando la suspensión de los efectos de las resoluciones expedidas por las Autoridades Administrativas del Ministerio de Trabajo que desaprobaron la solicitud de cese colectivo de los trabajadores afectados, generando, en los hechos, que la suspensión perfecta de labores continuara indefinidamente, ya que el propio Ministerio de Trabajo resolvió suspender los efectos de sus resoluciones hasta la culminación del proceso judicial. Suspensión que, como se dijo, se mantiene hasta la fecha.
8. Los beneficiarios, en su condición de trabajadores comprendidos en la solicitud de cese colectivo, hasta la actualidad mantienen suspendida su relación laboral con la empresa. En efecto, desde el mes julio de 2004, fecha en que la empresa solicitó la suspensión perfecta de labores de los trabajadores comprendidos en el cese colectivo hasta la actualidad, han pasado 2 años y 9 meses.
9. Este Colegiado no evaluará la medida cautelar ni las razones del Juez para concederla, pero lo que sí le compete dilucidar es la suspensión laboral de un trabajador que dura más de dos años. Sobre ello, considera menester enfatizar que dicha situación no tiene justificación, y que carece de razonabilidad y proporción, por lo que constituye un despido de hecho; más aún cuando la ley establece un plazo máximo de 90 días para la suspensión perfecta de labores. En otras palabras, puede haberse suspendido los efectos de las resoluciones del Ministerio de Trabajo que desaprobaron el cese colectivo, pero la empresa no se encuentra habilitada para mantener suspendida de manera indefinida la relación laboral de los trabajadores afiliados al Sindicato, puesto que, con este proceder, en este caso, los hechos configuran que se ha producido un despido de hecho.
10. Finalmente conforme se acredita de fojas 169 a 189, al mes de setiembre de 2004 sólo quedaban 68 de los 233 trabajadores comprendidos en la solicitud de cese colectivo -que representaban más del 10% de trabajadores de la empresa-, toda vez que la mayoría concluyó su vínculo laboral por mutuo disenso y unos pocos fueron reubicados en otras áreas de la empresa. Consecuentemente, en la actualidad tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 003-97-TR, T.U.O. del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que dispone que la extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 46º, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa.

11. Por tanto, constatándose la violación del derecho al trabajo de los beneficiarios referidos en el fundamento 5, *supra*, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordenar que la demandada reincorpore a los señores Vicente Ayala Zamora, Marco Antonio Vega Muchotrigo y Lorenzo Justiniano Vivanco Velásquez en sus puestos de trabajo o en otros de similares categorías y remuneraciones.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a los señores Eladio Germán Almeyda Zambrano, William Cabrera Contreras, Arturo Alejandro Cárcenas Lázaro, Wilfredo Cruz Guado, Fueller Durand Estela, Luis Enrique Espinoza Ravello, Neptalí Demetrio Franco Blanco, Leoncio Marcelino Meza Flores, Diómedes Oré Calle, Marco Antonio Reymundo Rojas y Miguel Enrique Rivera Timana.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)